



Resolución de Secretaría General

N° **0185** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **08 NOV. 2023**

VISTOS:

El Memorando N° 1224-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ortega Mestas, contra la Carta N° 0455-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0687-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 1821-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 20 de setiembre de 2023, recaída en el CUT N° 55368-2023-MIDAGRI, el señor Julio Ortega Mestas, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, peticona: “(...): **EL PAGO DE DEVENGADOS E INCLUSION EN LA PLANILLA MENSUAL DE PAGO DE PENSIONES DE MANERA PERMANENTE, REGULAR Y CONTINUA EN EL TIEMPO, RESPECTO DE LA SUBVENCIÓN DEL ADICIONAL DIARIO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP, EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, DERIVADAS DE LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, (...).**”; quien asevera que se trata de “(...). **derechos que forma parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), (...).**”, y de manera accesoria solicita: “(...) **que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación de la Ley 26598 que modificó el artículo 1236° del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, Tema 2, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL O CONCEPTO QUE LO REEMPLACE.**”;

Que, mediante Carta N° 0455-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 19 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 0687-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 19 de octubre de 2023, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), hace de conocimiento del administrado los resultados del derecho de petición que ha formulado, aseverando respecto del pronunciamiento que adjunta, “(...) **que contiene el análisis de su petición, para conocimiento y fines pertinentes.**”, precisando respecto del petitorio mencionado, que con relación a la Subvención aprobada por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, “(...) **Actualmente ningún trabajador activo del MIDAGRI lo percibe, razón por la cual no puede ser considerado como un beneficio permanente y extensivo para los**



cesantes.”, mientras que respecto de la Subvención aprobada por Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, señala que “(...) la vigencia de la citada resolución ministerial culminó con la entrada en vigencia de la acotada norma jurídica -refiriéndose al Decreto Ley N° 25986-, por lo cual nunca se realizó depósito alguno durante su vigencia.”, de lo que se desprende que la petición de autos debe ser declarada improcedente, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud presentada con fecha 20 de setiembre de 2023, el administrado con fecha 30 de octubre de 2023, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0 0455-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0687-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando “(...), elevando nuestra apelación que incluye mi reclamo a la instancia superior donde esperamos obtener un pronunciamiento válido y con mejor estudio, reformándola la Declaren **FUNDADA** en todos sus extremos lo solicitado administrativamente, (...).”;



Que, al respecto, el administrado hace mención como sustento de su pretensión administrativa, así como de la impugnación formulada, entre otros, al Fundamento Jurídico N° 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, que refiere sobre la vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria; a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, aclarada mediante Resolución s/n., de fecha 27 de mayo de 2003, que refiere sobre la estimación de la pretensión de la parte demandante en aquel proceso respecto de la restitución del derecho de continuar percibiendo el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad otorgado mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, sin que haya sido sometido a tal proceso judicial la subvención otorgada por Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, lo que se deja expresamente señalado; y, a diversos procesos judiciales como los signados con el Expediente de Casación N° 3314-2016-LA LIBERTAD, el Expediente de Casación N° 3305-2016-LA LIBERTAD, el Expediente de Casación N° 3208-2016-LIMA, el Expediente N° 01202-2006-0-1801-JR-CA-01, el Expediente N° 18779-2017-0-1801-JR-LA-69, el Expediente N° 04787-2016-0-1801-JR-LA-57 y, el Expediente N° 02292-2018-0-1801-JR-LA-70; y, finaliza señalando el recurso administrativo que “(...) pedimos se sirva concedernos el recurso administrativo de **APELACION** (...), que incluye mi reclamo a la instancia superior donde esperamos obtener un pronunciamiento válido y con mejor estudio, reformándola la Declaren **FUNDADA** en todos sus extremos (...), asimismo se ordene el pago de los devengados dejados de percibir más los intereses legales, (...).”;



Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo, cabe manifestar que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0 0455-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0687-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificado con fecha 25 de octubre de 2023 en la dirección domiciliaria fijada por el administrado, conforme consta en el cargo de recepción



Resolución de Secretaría General

N° **0185** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **08 NOV. 2023**

que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación el 30 de octubre de 2023; por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la solicitud antes descrita, que el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario – ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones regulatorias;

Que, la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y



Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, debe ser la siguiente: *"La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)."*; por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;



Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, así como las mencionadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, comprenden, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso, impulsado en sede administrativa;



Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el Principio General del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar el pago de las subvenciones peticionadas, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, carece de sustento, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, asimismo, de autos, se verifica en atención de los fundamentos glosados, que el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Carta N° 0455-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0687-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado infundado; respecto de la pretensión administrativa referida a los dos conceptos indicados; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;



Resolución de Secretaría General

N° **0185** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **08** NOV. 2023

Que, en consecuencia, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y N° 00420-88-AG, cuyos pagos se peticionan, carecen de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ortega Mestas, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0455-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 19 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 0687-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la pretensión administrativa referida a los dos conceptos indicados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución, al señor Julio Ortega Mestas, en la dirección de correo electrónico fijada en autos; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

Luis Alfonso Zuazo Mantilla
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

